JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00240
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Caja de Compensación Familiar CAJACOPI Atlántico E.P.S.
Demandado: E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento

I. ANTECEDENTES

La Caja de Compensación Familiar CAJACOPI Atlántico E.P.S., mediante apoderado judicial instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento.

II. CONSIDERACIONES

El despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha siete (07) de diciembre de 2021, se concedió al demandante el término de 10 días para corregir la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes de la notificación del auto que la ordena, decir, trece (13) de diciembre de 2021, y se venció el diecinueve (19) de enero de 2022. El apoderado judicial del demandante no corrigió los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.

2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

3. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, el veintinueve (29) de abril de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.25 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea7de9ca3bab2373c6b7f44524ba1569b41535e9a9ceac22760cd127bbc2d05**
Documento generado en 28/04/2022 09:36:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00271
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Emiro Carlos Barguil Cubillos
Demandado: Departamento de Córdoba-Secretaría de Hacienda Departamental.

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2021, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara la falencia en el término de diez (10) días, para que aportara el canal digital para notificaciones y acreditara el envío simultaneo de la demanda. Providencia que fue notificada por estado de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2021, tal como se verifica en el expediente.

En cumplimiento a lo anterior el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda en los aspectos indicados, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor Emiro Carlos Barguil Cubillos contra el Departamento de Córdoba-Secretaría de Hacienda Departamental.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, abril veintinueve (29) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 25 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
58db52b5a9ed3921d043bb6b9ae028c1d44350cdee2f196accd13425e827c81c
Documento generado en 28/04/2022 10:18:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Expediente:	23-001-33-33-001-2022-00102-00
Medio de Control:	Acción Popular
Demandante:	Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS
Demandado:	Municipio de Tuchín - Córdoba
Decisión:	Admisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la Acción Popular de la referencia, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

- ***Antecedentes***

Mediante providencia adiada 7 de abril de la presente anualidad, se inadmitió la presente demanda, teniendo en cuenta que, el poder presentado por el Dr. Kamell Eduardo Jaller Castro, no reunía las condiciones establecidas en el Art. 74 del C.G.P, ni en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Por tal razón, se le otorgó al Dr. Kamell Eduardo Jaller Castro, un término de tres (03) días, para que subsanara los yerros correspondientes, lo cual realizó oportunamente, mediante memorial presentado a través de correo electrónico del 18 de abril de 2022, en el sentido de aportar la constancia de envío de los poderes respectivos a su dirección electrónica.

- ***De los requisitos formales de la demanda***

Se observa que, con el escrito de subsanación presentado, la demanda reúne entonces los requisitos formales señalados en los artículos 12° y 18° de la Ley 472 de 1998, artículo 6 del decreto 806 de 2020, así como el de procedibilidad previsto en el inciso tercero del Art. 144 de la Ley 1437 de 2011.

III. MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

Con el escrito de la demanda, se solicitan como medidas cautelares las siguientes:

> *"**PRIMERO**: Con el fin de evitar un perjuicio irremediable y salvaguardar los derechos colectivos afectados, solicito se ordene al Municipio de Tuchín Córdoba, inicie acciones inmediatas y administrativas, para que preste de manera **EFICIENTE** el servicio público de aseo en toda su jurisdicción, especialmente en las zonas rurales donde poco o nada prestan el servicio, esto con el fin de evitar una afectación al medio ambiente y que las personas puedan gozar del aire, el suelo, y demás recursos naturales que se puedan ver afectados por la no recolección de basuras, residuos sólidos, desechos y desperdicios.*
>
> *De no adoptarse la medida solicitada, el perjuicio o daño será aún mayor ya que al incumplir el municipio con la prestación del servicio público domiciliario de aseo, se estaría causando graves daños al medio ambiente, al ecosistema y cuando quiera haber un fallo definitivo, sería demasiado tarde (…)"*

- ***Marco normativo.***

La ley 472 de 1998 como marco normativo regulador de la materia, frente a las medidas cautelares indica:

> ***"Artículo 25º.- Medidas Cautelares.*** *Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*
>
> ***a)*** *Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
>
> ***b)*** *Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
>
> ***c)*** *Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
>
> ***d)*** *Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.*
>
> ***PARAGRAFO 1o.*** *El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*
>
> ***PARAGRAFO 2o.*** *Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado."*

De lo anterior, se advierte que la precitada Ley, le otorga amplias facultades al Juez Constitucional para decretar cualquier medida cautelar que estime pertinente, en aras de salvaguardar los derechos colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, soportándose lógicamente en elementos probatorios idóneos y validos que demuestren tales circunstancias.

No obstante, revisada la demanda y sus anexos, a consideración de este Despacho, no existen elementos probatorios suficientes, que logren demostrar la existencia un daño causado, o que se esté ante una inminencia de que esto ocurra, como para causar un perjuicio irremediable, por lo que la medida solicitada se torna improcedente en este caso.

Como fundamento de lo anterior, cabe hacer mención de las consideraciones expuestas por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, mediante providencia del 11 de abril de 2018, expediente AP 85001-23-33-000-2017-00230-01, con ponencia de la Dra. Maria Elizabeth García González, a saber:

> *"(…) Siendo ello así, la Sala advierte que las medidas cautelares, en términos generales, fueron instituidas como un mecanismo de contingencia con distintas finalidades, como lo son: i) prevenir un daño inminente; ii)* ***hacer cesar el que se hubiese causado;*** *y iii) proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.*
>
> *Ahora, en relación con la medida cautelar enunciada en el literal d) del artículo 25 de la Ley 472, la Sala advierte que esta busca, a través de un estudio técnico,*

CO-SC5780-99

*establecer la naturaleza **de un daño**, con el fin de determinar qué medidas son las más idóneas para mitigarlo de forma urgente.*

*De lo anterior, resulta claro para la Sala que la finalidad de dicha medida es la de **hacer cesar el daño que se hubiese causado**, para lo cual resulta necesario practicar un estudio técnico que identifique su naturaleza y las medidas para repelerlo. Siendo ello así, es evidente que para que proceda su práctica es necesaria la existencia material y real del daño. (…)" (subraye fuera de texto)*

IV. DECISIÓN

Al concluir que la acción en referencia cumple con los requisitos señalados en la normatividad aplicable al caso, se procederá entonces con su admisión y se dispondrá su notificación y el traslado de ésta a la entidad demandada; así mismo, el aviso sobre su existencia a las comunidades afectadas.

Respecto a la medida cautelar solicitada, conforme las consideraciones antes expuestas, no se accederá a ello.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la Acción Popular instaurada por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS, a través de su apoderado judicial, por reunir los requisitos dispuestos en los artículos 12° y 18° de la Ley 472 de 1998, artículo 6° del decreto 806 de 2020, y el de procedibilidad previsto en el inciso tercero del Art. 144 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante del Municipio de Tuchín - Córdoba, en la forma prevista en el artículo 21° de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 8° del decreto 806 de 2020, y CÓRRASE traslado a la demandada, por el término de diez (10) días, para que proceda a contestarla y solicitar las pruebas que estimen necesarias, conforme lo ordenan los artículos 21° inciso 1° y 22° de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Informar a los habitantes del Municipio de Tuchín – Córdoba, zona rural y urbana, que puedan verse afectados con los hechos destacados en la presente acción; la admisión de la misma, mediante aviso que se publicará durante el término de diez (10) días, en la página web de la Rama Judicial; así como también, en la Personería del Municipio de Tuchín, para lo cual se librará por Secretaría, el respectivo despacho comisorio. Por su parte, la entidad accionada deberá publicar en su página web, la admisión de la demanda, de lo cual allegará constancia de ello al expediente.

CUARTO: Notificar el presente auto al Procurador 78 Judicial Administrativo, en su calidad de Agente del Ministerio Público destacado ante este Despacho, y al Procurador 10 Judicial II Ambiental y Agrario de Córdoba.

QUINTO: **NEGAR** la medida cautelar solicitada, conforme las razones expuestas en la motiva de este auto.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

CO-SC5780-99

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO: Téngase al Dr. Kamell Eduardo Jaller Castro, como apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **29 de abril de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **25** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05fe77558f34ee17d852c555f213dd8ad1098fd0d77fe398a77d74374541c5b9**
Documento generado en 27/04/2022 01:07:25 PM

CO-SC5780-99

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2019-0191-00 Medio de Control: Nulidad Simple Demandante: Camilo Torres Becerra Demandado: Departamento Nacional de Planeación –DNP.

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a resolver la excepción de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y Caducidad,* previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

En atención a que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"* se estableció que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En razón a lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha normativa.

- ✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, se procede a resolver las excepciones propuestas por el Departamento Nacional de Planeación – DNP, el cual contestó oportunamente, por lo que se tendrá por contestada la demanda y propuso los medios exceptivos que llamó previos de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y Caducidad*[1].

- **Excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

Ahora, en cuanto a la excepción de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*, señala el artículo 100 del CGP, que es una excepción previa, frente a la cual el apoderado de la parte demandada señala que el medio de control de simple nulidad presentado por el demandante resulta palmariamente improcedente en tratándose de la "causa petendi" puesto que en el *sub judice* se busca la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y el restablecimiento de un derecho a favor del demandante.

Señala que es claro que la acción de simple nulidad procede por regla general contra actos administrativos de carácter general, tal y como lo dispone el artículo 137 del CPACA, y excepcionalmente, contra actos administrativos de carácter particular, específicamente en los siguientes casos:

[1] De los medios exceptivos propuestos se corrió traslado secretarial por el término de tres (3) días hábiles, contados desde el día 20 de enero de 2022.

- Cuando con la demanda **no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático** de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
- Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
- Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
- Cuando la ley lo consagre expresamente.

Así mismo, la citada norma contempla que, si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo 138 del CPACA, esto es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Añade que del análisis de las situaciones excepcionales contempladas en el artículo 137 del CPACA, para la procedencia del medio de control de simple nulidad en tratándose de actos administrativos de carácter particular, los actos cuya nulidad se demandan en el sub examine (Resolución 0964 del 17 de abril de 2018 por la cual se decide el procedimiento correctivo y sancionatorio PACS-862- 14, adelantado en contra del municipio de Puerto Escondido (Córdoba) y la Resolución N° 1073 del 2 de mayo de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación contra la Resolución No. 0964 del 17 de abril de 2018), no se encuentran inmersos en ninguna de las causales taxativamente expuestas en la norma en cita. Por lo tanto, en los términos del artículo 137 del CPACA el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

- **Caducidad**

En cuanto a la excepción de caducidad expresa que, en los términos del parágrafo del artículo 137 del CPACA, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del cual operó el fenómeno de la caducidad para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, en los términos contemplados en el inciso 2° del artículo 138 del CPACA.

En ese orden de ideas señala que, como con la demanda se pretende la nulidad de la Resolución 0964 del 17 de abril de 2018, por la cual se decidió el procedimiento correctivo y sancionatorio PACS-862-14 y la Resolución N° 1073 del 2 de mayo de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación, los cuatro (4) meses para la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se cuentan desde la notificación del último acto conclusivo del procedimiento correctivo y sancionatorio, es decir, la Resolución 1073 del 2 de mayo de 2019 (decisión recurso de apelación), debidamente notificada al demandante el 27 de mayo de 2019, por aviso No. 20194460339281 fechado el 21 de mayo de 2019. Por lo tanto, tenía hasta el 27 de septiembre de 2019 para presentar la demanda, siempre y cuando hubiere agotado dentro de ese mismo término el requisito de procedibilidad, el cual no está acreditado dentro del proceso.

-Traslado de la excepción: De las excepciones propuestas se corrió traslado a partir del día 20 de enero de 2022, de las cuales no hubo contestación por parte de la parte demandante.

- ✓ **Decisión**

Encuentra el Despacho que la parte actora, interpuso ante la jurisdicción contencioso administrativo, una demanda en ejercicio del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del CPACA, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo Resolución No. 0964 de 17 de abril de 2018 proferida por la Subdirección de Control de la Dirección de Vigilancia de Regalías del Departamento Nacional de Planeación –DNP dentro del procedimiento correctivo y sancionatorio PACS-862-14; así como, la nulidad de

la Resolución 1073 de 2 de mayo de 2019, que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la primera.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señala que las excepciones previas se formularán y se decidirán según lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Encuentra el Despacho que la excepción de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones* está fundamentada en la improcedencia del medio de control de simple nulidad presentado por el demandante, en tratándose de la "causa petendi" puesto que en el *sub judice* se busca la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y el restablecimiento de un derecho a favor del demandante.

Sin embargo, para el Despacho no corresponde a alguna de las circunstancias que configuran excepciones previas en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso –CGP-, en la medida que: i) no se sustenta en la falta de jurisdicción o de competencia; ii) no pone de presente que exista compromiso o cláusula compromisoria; iii) no debate la existencia, capacidad o representación de alguna de las partes; iv) no aduce que exista pleito pendiente entre las partes sobre el mismo asunto; v) no cuestiona que la demanda no comprenda a todos los litisconsortes necesarios; vi) no alega que se hubiera ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar; o vii) que no se les hubiera notificado el auto admisorio.

Igualmente, no da lugar a la inepta demanda, en la medida en que no guarda relación con la ausencia de requisitos formales o con una indebida acumulación de pretensiones, únicos supuestos que la configuran.

Además, tampoco se enmarca en el supuesto de habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, dado que el proceso ordinario es el mismo que se debe impartir a los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo antes descrito obedece a la concepción procesal adoptada en la Ley 1437 de 2011, en cuanto eliminó la posibilidad de que se configurara lo que en vigor del Decreto 01 de 1984 se denominó como *"indebida escogencia de la acción",* lo que conllevaba a pronunciamientos inhibitorios por parte de las autoridades judiciales.

Por lo anterior para la Comisión para la Reforma del Código Contencioso Administrativo resultaba imperioso que la nueva codificación se refiriera a pretensiones, para simplificar las acciones y los recursos de control judicial de la actividad administrativa, así como garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

En efecto, en el CPACA se acogió la referida propuesta y sobre el particular, en la exposición de motivos del correspondiente proyecto de ley, se indicó:

> *"(…) 4. Unificación de procesos y redefinición de los medios de control judicial "El proyecto propone cambiar el actual sistema que parte de la existencia de una pluralidad de acciones, por considerar que el derecho a accionar es uno y único, como una de las manifestaciones del Derecho Fundamental de Acceso a la Justicia, de manera que su unificación en un solo esquema procesal evita que se haga nugatorio el acceso a la justicia por equivocaciones, por parte de los usuarios, en la selección del medio de control adecuado para acceder a la Jurisdicción.*

La concepción procesal acogida en la Ley 1437 de 2011 no solamente precisó los conceptos de acción y de pretensión, sino que descartó la configuración de la "indebida escogencia de la acción" como una de las circunstancias que daban lugar a la inepta demanda y, por ende, a un fallo inhibitorio.

En conclusión, al operador judicial l**e asiste el deber de interpretar la demanda y reformular las pretensiones al medio de control procedente con base en la voluntad del demandante y el fin perseguido con el escrito inicial**."

En el caso en concreto, vistos los supuestos fácticos y las pretensiones planteadas en la demanda, se observa que se ha invocado por la parte demandante el medio de control de nulidad, establecido en el artículo 137 del CPACA, pretendiendo la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos.0964 del 17 de abril de 2018, por la cual se decidió el procedimiento correctivo y sancionatorio PACS-862-14 y la Resolución N° 1073 del 2 de mayo de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación.

A su vez, es de resaltar que, durante el término de traslado para dar contestación a la demanda, el Departamento Nacional de Planeación DNP, propuso la excepción de caducidad, pues, en su sentir, el asunto objeto de la controversia no debe tramitarse por conducto de la nulidad, sino a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual ha operado la caducidad.

Pues bien, el artículo 137 ibídem, que establece el medio de control de Nulidad, señala:

> *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*
> *También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*
> *Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:*
> *1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
> *2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
> *3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
> *4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*
> *PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.*

Ahora, respecto a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia del 23 de agosto de 2012[2], señaló lo siguiente:

> *"Lo primero que conviene decir es que, en general, las acciones de simple nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho tienen por objeto que se declare la nulidad de actos administrativos que infringen normas de carácter superior. No obstante, mientras que con la acción de simple nulidad se persigue la defensa de la legalidad, del orden jurídico en abstracto, con la de restablecimiento del derecho se busca no solo la defensa del ordenamiento jurídico, sino el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado por un acto administrativo. A diferencia de la acción de simple nulidad , que puede ser ejercida por cualquier persona, en cualquier tiempo, sin necesidad de agotar vía gubernativa, la nulidad y restablecimiento del derecho solo puede ejercerla la persona que se crea que se le ha causado un perjuicio, esto es, aquella que es titular del derecho supuestamente desconocido por el acto administrativo y, por ende, para acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe acreditar capacidad jurídica y procesal para actuar. El interesado así mismo, debe probar que agotó la vía gubernativa y ejercer la acción oportunamente, esto es dentro del plazo previsto en la ley. Ahora bien, en principio,*

[2] Expediente 25000-23-27-000-2011-00218-01(19130) C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcena

> *la naturaleza del acto administrativo es lo que define el tipo de acción que debe ejercerse. Por ejemplo, si se trata de un acto administrativo de contenido particular y concreto, la acción apropiada sería la de nulidad y restablecimiento del derecho. En este caso, el juez administrativo no solo examinará la legalidad de tal acto, sino que determinará el perjuicio que se hubiera causado. A contrario sensu, si el acto es de carácter general. La acción de simple nulidad sería la adecuada para cuestionar la legalidad del acto administrativo. El juez administrativo, en el último caso, únicamente examinará la legalidad de tal acto".*

Respecto a la posibilidad de demandar actos administrativos de carácter particular a través del medio de control de *"nulidad*", el Consejo de Estado[3] ha señalado:

> *"…Ahora bien, cabe señalar que independientemente de la acción interpuesta contra el acto particular y concreto, lo que debe tenerse en cuenta en cada caso concreto es, si de la declaración de nulidad del acto surge automáticamente el restablecimiento del derecho, entonces debe entenderse que la acción que se está ejerciendo es la de nulidad y restablecimiento del derecho, pero si la decisión de anular el acto administrativo no dispone restablecimiento del derecho podrá tramitarse contra el acto particular y concreto una acción de simple nulidad".*

Revisada la demanda y las pruebas documentales aportadas con ella, se observa que, a través del medio de control de *nulidad*, se pretende que se declare la nulidad de la Resolución 0964 del 17 de abril de 2018, por la cual se decidió el procedimiento correctivo y sancionatorio PACS-862-14 y la Resolución N° 1073 del 2 de mayo de 2019 que resuelve el recurso de apelación interpuesto.

Sin embargo, para el Despacho lo que pretende el demandante es demandar un acto administrativo de carácter particular y concreto, como es una resolución a través de la cual se impuso una sanción en contra del Municipio de Puerto Escondido y su representante legal, consistente en multa por valor de 24.9 SMLMV. Ahora, teniendo en cuenta que lo demandado es un acto administrativo de contenido particular, es preciso señalar que de acuerdo al artículo 137 del CPACA, excepcionalmente se pueden demandar dichos actos cuando se presenten los siguientes casos:

> *1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
> *2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
> *3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
> *4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

Analizado lo pretendido con la demanda, se concluye que el acto demandado no se encuentra dentro de ninguna de las excepciones señaladas en la normatividad citada en precedencia. Por lo tanto, para el despacho es claro que, en caso de resolver favorablemente las pretensiones de la demanda, esto implicaría en forma automática el restablecimiento del derecho subjetivo a favor del demandante.

Teniendo en cuenta que lo pretendido con la demanda no es procedente demandarlo a través del medio de control de *nulidad*, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 137 del CPACA, el cual señala que en caso de verificarse que con la demanda se persigue el restablecimiento automático de un derecho "*se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente",* esto es, conforme a los presupuestos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se procederá a examinar si la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra radicada oportunamente, dentro del término de los cuatro (04)

[3] Consejo de Estado, Sala de los Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto de 19 de noviembre de 2012. C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, de conformidad con lo establecido en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Obra en el expediente certificación de la notificación por aviso de la Resolución No. 1073 del 2 de mayo de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación, la cual fue notificada el día 24 de mayo de 2019, y la demanda, según acta individual de reparto fue presentada el día 10 de septiembre de 2019, encontrándose dentro del plazo del medio de control pertinente.

Ahora bien, señala el artículo 161 del CPACA, lo siguiente:

> ***Artículo 161. Requisitos previos para demandar****. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> 1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (…)*

La Ley 640 de 2001[4], en los artículos 35 y 37, inicialmente introdujo la conciliación prejudicial como requisito previo a la presentación de las acciones contenciosas de que tratan los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, así:

> *Artículo 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*
>
> *Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.*
>
> *El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1° del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.*
>
> *Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.*
>
> *(…)*
>
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

[4] Por medio de la cual se modifican normas relativas a la conciliación.

PARAGRAPO 1. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.

PARAGRÁFO 2. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

Sería entonces la Ley 1285 de 2009 la que introduciría con pleno rigor la exigencia de esta herramienta, ya no solo en las acciones de reparación directa y contractual, sino también en la de nulidad y restablecimiento del derecho, al disponer en el artículo 13 lo siguiente:

Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

***Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa**. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*

Por su parte, el Decreto reglamentario 1716 de 2009 fijó los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial, así:

(…) Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan (…).

Con base en estas normas, se ha concluido que, tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para demandar en esta jurisdicción cuando el asunto en cuestión sea conciliable, característica que se presenta en el caso en estudio, pues en caso de resolver favorablemente las pretensiones de la demanda, esto implicaría en forma automática el restablecimiento del derecho subjetivo a favor del representante legal del Municipio de Puerto Escondido, es decir, no se cumpliría con la medida sancionatoria de multa equivalente a 24.9 SMLMV, la cual debe pagar en la cuenta corriente No. 3-0070-0-00683-0 del Banco Agrario de Colombia denominada Sistema General de Regalías – Rendimientos Financieros, dentro de los diez (10) días siguientes a la firmeza del acto administrativo que le impuso la sanción Resolución No. 0954 de 17 de abril de 2018, en tal medida, les sería exigible la conciliación extrajudicial.

El artículo 2, parágrafo 1, del Decreto 1716 de 2009 prescribió:

(…) PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

-Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado. (...)

Por su parte, la Ley 1395 de 2010, en su artículo 52, modificó el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, incluyendo una excepción más a este requisito de procedibilidad así:

> *Artículo 52: El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 quedará así: Articulo 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad. (…)*
>
> *Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley. (…)*

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado a través de proveído del 14 de diciembre de 2011, estableció que la conciliación prejudicial tampoco sería procedente en los casos en que se controviertan derechos laborales, ciertos e indiscutibles, en virtud de los principios de rango constitucional contenidos en los artículos 48 y 53 de la Carta Política, y según el artículo 161 numeral 1 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En el *sub-judice,* el apoderado solicitó que se declara la nulidad de i) Resolución 0964 del 17 de abril de 2018, por la cual se decidió el procedimiento correctivo y sancionatorio PACS-862-14 y ii) la Resolución N° 1073 del 2 de mayo de 2019 que resuelve el recurso de apelación interpuesto

Es decir, pese a que solo se pidió la nulidad de dos actos administrativos, en caso de resolver favorablemente las pretensiones de la demanda, esto implicaría en forma automática el restablecimiento del derecho subjetivo a favor del representante legal del Municipio de Puerto Escondido, por lo tanto, la parte actora tenía la obligación de agotar el requisito de procedibilidad consistente en el agotamiento del trámite de la conciliación extrajudicial, toda vez que, de una parte, se demandó en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y, de otra, de la lectura del acto acusado[5] se advierte que el mismo posee contenido económico, en tanto que si se declara su nulidad se dejaría sin efectos la multa impuesta, la cual es susceptible de ser conciliada con el ente demandado.

Así las cosas, el Despacho concluye que, conforme a las normas legales que fueron estudiadas en precedencia, al demandante le era exigible agotar previamente el requisito de la conciliación extrajudicial. Pese a ello, esta obligación legal no se cumplió por parte del señor Camilo Torres Becerra.

En ese orden de ideas, dado que las pretensiones de la demanda presentada por el actor en ejercicio de la acción establecida en el artículo 138 de CPACA son de índole económico, y no versan sobre derechos ciertos e indiscutibles, ni sobre otros asuntos cuyo carácter es de aquellos no conciliables, el Despacho considera que no se cumplió con este requisito de procedibilidad.

Debe precisarse que a la luz de la modificación del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, el incumplimiento a los requisitos de procedibilidad para demandar no se consideran excepción previa por no estar expresamente previstos en el artículo 100 del CGP; sin embargo, conforme dicho parágrafo es una figura autónoma que puede dar lugar a la terminación del proceso y que se resuelve en la misma oportunidad en que se resuelve las excepciones previas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se declarará terminado el proceso, tal como lo dispone parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, por falta de

---

[5] Ver expediente del procedimiento correctivo sancionatorio PACS-862-14 adelantado contra el Municipio de Puerto Escondido y el señor Camilo Torres Becerra, aportado por la entidad demandada, el cual puede ser visualizado en el link: https://planeacionnacionalmy.sharepoint.com/personal/jlozada_dnp_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fjlozada%5Fdnp%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FPACS%2D862%2D14

agotamiento del trámite del requisito previo de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

- ✓ **De los apoderados.**

Con la contestación de la demanda el Departamento Nacional de Planeación aportó memorial poder otorgado al Doctor LUIS CARLOS VERGEL HERNÁNDEZ, con sus respectivos anexos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia, tal como lo dispone el parágrafo 2° del artículo 175 del CPCA modificado por la Ley 2080 de 2021, por la falta de agotamiento del trámite del requisito previo de procedibilidad conciliación extrajudicial.

SEGUNDO. Reconocer personería jurídica al Doctor LUIS CARLOS VERGEL HERNÁNDEZ, como apoderado judicial del Departamento Nacional de Planeación – DNP.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, archívese y háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería**, abril veintinueve (29) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.25 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513ff1508bde61066eba0d667e775225f152836054652523ec22505ed176d508**

Documento generado en 28/04/2022 09:36:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00201 Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Bertha Isabel Venta Sánchez Demandado: Municipio de Ayapel

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Mediante auto de fecha veintidós (22) de julio de 2021, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara la falencia en el término de diez (10) días, para que la adecuara al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Providencia que fue notificada por estado de fecha veintitrés (23) de julio de 2021, tal como se verifica en el expediente.

En cumplimiento a lo anterior el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda en los aspectos indicados, por lo que se procede a su admisión.

Pese a que no se acredita el requisito establecido en el artículo 162 del C.P.A.C.A, numeral 8. Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021, es decir el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados, el Despacho procede a su admisión, para garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia. Teniendo en cuenta lo anterior, dicha carga será suplida por la secretaría de este juzgado.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Bertha Isabel Venta Sánchez contra el Municipio de Ayapel.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Municipio de Ayapel y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO. Reconocer personería jurídica a la abogada **EDUVIT BEATRIZ FLÓREZ GALEANO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, abril veintinueve (29) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 25 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b563cfa61e20cfafdc042c8d1df0884996f86022b27a300f0fe5020c0faef2**
Documento generado en 28/04/2022 09:35:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00209
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Dennis del Carmen Sofía Esquivel de Ibáñez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

I. ANTECEDENTES

La señora Dennis del Carmen Sofía Esquivel de Ibáñez, mediante apoderado judicial instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

II. CONSIDERACIONES

El despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2021, se concedió al demandante el término de 10 días para corregir la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes de la notificación del auto que la ordena, es decir, veintiuno (21) de septiembre de 2021, y se venció el cinco (05) de octubre de 2021. El apoderado judicial del demandante no corrigió los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.

2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

3. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, el veintinueve (29) de abril de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.25 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e286b411abc773be1675ab054434a576399ce69304e21c0770d0447ef4e7006**
Documento generado en 28/04/2022 09:36:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00282 Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Leida Isabel Lavalle de Janna Demandado: Municipio de Pueblo Nuevo

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de enero de 2022, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara la falencia en el término de diez (10) días, para que se acreditara el envío simultaneo de la demanda al demandado. Providencia que fue notificada por estado de fecha diecinueve (19) de enero de 2022, tal como se verifica en el expediente.

En cumplimiento a lo anterior el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda en los aspectos indicados, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada la señora Leida Isabel Lavalle de Janna contra el Municipio de Pueblo Nevo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Municipio de Pueblo Nuevo y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, abril veintinueve (29) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 25 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd676c188b2bd0e976e024022d17a27ccbdfa197eb7084f581cd14643f4d435**

Documento generado en 28/04/2022 09:36:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Expediente:	23-001-33-33-001-2022-00100-00
Medio de Control:	Acción Popular
Demandante:	Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS
Demandado:	Municipio de Moñitos - Córdoba
Decisión:	Admisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la Acción Popular de la referencia, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

- ***Antecedentes***

Mediante providencia adiada 7 de abril de la presente anualidad, se inadmitió la presente demanda, teniendo en cuenta que, el poder presentado por el Dr. Kamell Eduardo Jaller Castro, no reunía las condiciones establecidas en el Art. 74 del C.G.P, ni en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Por tal razón, se le otorgó al Dr. Kamell Eduardo Jaller Castro, un término de tres (03) días, para que subsanara los yerros correspondientes, lo cual realizó oportunamente, mediante memorial presentado a través de correo electrónico del 18 de abril de 2022, en el sentido de aportar la constancia de envío de los poderes respectivos a su dirección electrónica.

- ***De los requisitos formales de la demanda***

Se observa que, con el escrito de subsanación presentado, la demanda reúne entonces los requisitos formales señalados en los artículos 12° y 18° de la Ley 472 de 1998, artículo 6 del decreto 806 de 2020, así como el de procedibilidad previsto en el inciso tercero del Art. 144 de la Ley 1437 de 2011.

III. MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

Con el escrito de la demanda, se solicitan como medidas cautelares las siguientes:

> *"**PRIMERO**: Con el fin de evitar un perjuicio irremediable y salvaguardar los derechos colectivos afectados, solicito se ordene al Municipio de Moñitos Córdoba, inicie acciones inmediatas y administrativas, para que preste de manera **EFICIENTE** el servicio público de aseo en toda su jurisdicción, especialmente en las zonas rurales donde poco o nada prestan el servicio, esto con el fin de evitar una afectación al medio ambiente y que las personas puedan gozar del aire, el suelo, y demás recursos naturales que se puedan ver afectados por la no recolección de basuras, residuos sólidos, desechos y desperdicios.*
>
> *De no adoptarse la medida solicitada, el perjuicio o daño será aún mayor ya que al incumplir el municipio con la prestación del servicio público domiciliario de aseo, se estaría causando graves daños al medio ambiente, al ecosistema y cuando quiera haber un fallo definitivo, sería demasiado tarde (…)"*

- ***Marco normativo.***

La ley 472 de 1998 como marco normativo regulador de la materia, frente a las medidas cautelares indica:

> ***"Artículo 25º.- Medidas Cautelares.*** *Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*
>
> ***a)*** *Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
>
> ***b)*** *Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
>
> ***c)*** *Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
>
> ***d)*** *Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.*
>
> ***PARAGRAFO 1o.*** *El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*
>
> ***PARAGRAFO 2o.*** *Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado."*

De lo anterior, se advierte que la precitada Ley, le otorga amplias facultades al Juez Constitucional para decretar cualquier medida cautelar que estime pertinente, en aras de salvaguardar los derechos colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, soportándose lógicamente en elementos probatorios idóneos y validos que demuestren tales circunstancias.

No obstante, revisada la demanda y sus anexos, a consideración de este Despacho, no existen elementos probatorios suficientes, que logren demostrar la existencia un daño causado, o que se esté ante una inminencia de que esto ocurra, como para causar un perjuicio irremediable, por lo que la medida solicitada se torna improcedente en este caso.

Como fundamento de lo anterior, cabe hacer mención de las consideraciones expuestas por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, mediante providencia del 11 de abril de 2018, expediente AP 85001-23-33-000-2017-00230-01, con ponencia de la Dra. Maria Elizabeth García González, a saber:

> *"(…) Siendo ello así, la Sala advierte que las medidas cautelares, en términos generales, fueron instituidas como un mecanismo de contingencia con distintas finalidades, como lo son: i) prevenir un daño inminente; ii)* ***hacer cesar el que se hubiese causado;*** *y iii) proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.*
>
> *Ahora, en relación con la medida cautelar enunciada en el literal d) del artículo 25 de la Ley 472, la Sala advierte que esta busca, a través de un estudio técnico,*

CO-SC5780-99

*establecer la naturaleza **de un daño**, con el fin de determinar qué medidas son las más idóneas para mitigarlo de forma urgente.*

*De lo anterior, resulta claro para la Sala que la finalidad de dicha medida es la de **hacer cesar el daño que se hubiese causado**, para lo cual resulta necesario practicar un estudio técnico que identifique su naturaleza y las medidas para repelerlo. Siendo ello así, es evidente que para que proceda su práctica es necesaria la existencia material y real del daño. (…)" (subraye fuera de texto)*

IV. DECISIÓN

Al concluir que la acción en referencia cumple con los requisitos señalados en la normatividad aplicable al caso, se procederá entonces con su admisión y se dispondrá su notificación y el traslado de ésta a la entidad demandada; así mismo, el aviso sobre su existencia a las comunidades afectadas.

Respecto a la medida cautelar solicitada, conforme las consideraciones antes expuestas, no se accederá a ello.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la Acción Popular instaurada por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS, a través de su apoderado judicial, por reunir los requisitos dispuestos en los artículos 12° y 18° de la Ley 472 de 1998, artículo 6° del decreto 806 de 2020, y el de procedibilidad previsto en el inciso tercero del Art. 144 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante del Municipio de Moñitos - Córdoba, en la forma prevista en el artículo 21° de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 8° del decreto 806 de 2020, y CÓRRASE traslado a la demandada, por el término de diez (10) días, para que proceda a contestarla y solicitar las pruebas que estimen necesarias, conforme lo ordenan los artículos 21° inciso 1° y 22° de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Informar a los habitantes del Municipio de Moñitos – Córdoba, zona rural y urbana, que puedan verse afectados con los hechos destacados en la presente acción; la admisión de la misma, mediante aviso que se publicará durante el término de diez (10) días, en la página web de la Rama Judicial; así como también, en la Personería del Municipio de Moñitos, para lo cual se librará por Secretaría, el respectivo despacho comisorio. Por su parte, la entidad accionada deberá publicar en su página web, la admisión de la demanda, de lo cual allegará constancia de ello al expediente.

CUARTO: Notificar el presente auto al Procurador 78 Judicial Administrativo, en su calidad de Agente del Ministerio Público destacado ante este Despacho, y al Procurador 10 Judicial II Ambiental y Agrario de Córdoba.

QUINTO: **NEGAR** la medida cautelar solicitada, conforme las razones expuestas en la motiva de este auto.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

CO-SC5780-99

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO: Téngase al Dr. Kamell Eduardo Jaller Castro, como apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **29 de abril de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **25** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2be977dbef03c054d820fd7e68bc9ca7332d03cc32548f24832f9f50ad34c14**
Documento generado en 27/04/2022 01:07:02 PM

CO-SC5780-99

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2020-00130 Medio de Control: Nulidad Demandante: E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento-José Ignacio Arrieta Julio Demandado: E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento – Junta Directiva.

I. OBJETO

Encontrándose admitida la demanda en referencia, la judicatura procede a correr traslado de la solicitud de medida cautelar, previas las siguientes

II CONSIDERACIONES

- ***Antecedentes***

En escrito aportado a la demanda en referencia, el accionante solicitó medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los Acuerdo No. 010 del 25 de noviembre de 2019, “Por medio de la cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y de Competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Empresa Social del Estado Hospital San José de San Bernardo del Viento”, Acuerdo No. 011 del 25 de noviembre de 2019, “Por medio del cual establece el Plan de Cargos de la Empresa Social del Estado Hospital San José de San Bernardo del Viento”, y el Acuerdo No. 012 del 25 de noviembre de 2019, “Por medio del cual se aprueba la estructura organizacional de la Empresa Social del Estado Hospital San José de San Bernardo del Viento”, expedidos por la Junta Directiva de la E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento.

- ***Marco legal***

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto al procedimiento para la adopción de las medidas cautelares consagra lo siguiente:

> ***Artículo 233.*** *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*
>
> *El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda*

- ***Decisión***

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha diecinueve (19) de agosto de 2020 se procedió a la admisión del proceso de la referencia y atendiendo a la normatividad en precedencia, procede esta unidad judicial a correrle traslado de la medida cautelar solicitada por la parte accionante, por el término de cinco (05) días, conforme al artículo 233 del C.P.A.C.A

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

CORRER traslado a la E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento y de la medida cautelar solicitada por la parte accionante, por el termino de cinco (05) días, conforme al artículo 233 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, veintinueve **(29) de abril de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **25** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7253e3a01ee62f0a62f1b19d39895f8c3e01a4dbfab0fb15fd6f90855d30dc09**
Documento generado en 28/04/2022 09:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00205 Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Héctor Miguel Soto Demandado: Municipio de Canalete

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de agosto de 2021, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara la falencia en el término de diez (10) días, para que aportara poder con el cumplimiento de los requisitos de ley. Providencia que fue notificada por estado de fecha veintisiete (27) de agosto de 2021, tal como se verifica en el expediente.

En cumplimiento a lo anterior el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda en los aspectos indicados, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor Héctor Miguel Soto contra el Municipio de Canalete.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Municipio de Canalete y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados, Agencia Nacional Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria

obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO. Téngase como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **ALEXANDER ÁLVAREZ SEGURA**, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, abril veintinueve (29) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 25 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4435398061440a600c164780bac05ad76193829e06e061e4e4fd8c25e31889**
Documento generado en 28/04/2022 09:36:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00192
Medio de Control: Reparación Directa.
Demandantes: Sergio Luís Padilla Feria
Demandado: Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Juez: Luis Enrique Ow Padilla

I. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a continuar con el trámite del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, que establece: "*los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones".*

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en audiencia inicial de fecha 12 de septiembre de 2019 y practicadas en audiencia de pruebas celebrada en la misma fecha, en la cual se dispuso que una vez allegadas se correrá traslado a las partes de la misma, conforme lo establece el artículo 269 y ss del CGP.

Vencido el término anterior, sin que se presente solicitud al respecto, se tendrá por cerrado el debate probatorio y en virtud a su firmeza, deviene continuar el trámite del proceso, por lo cual se ordenará correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, ingresará el proceso al Despacho para dictar sentencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero. Admitir como prueba y darle valor probatorio en lo que a derecho corresponda la prueba allegada por Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta mediante oficio de fecha 23 de marzo de 2022, consistente en el envío de los audios de la audiencia de legalización de captura, imputación e imposición de medida da de aseguramiento dentro del Proceso Penal SPOA: 23807-60-00000-2014-00006 seguido en contra del señor Sergio Luis Padilla Feria[1].

Segundo. Correr traslado a las partes por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia de los documentos referenciados en el numeral anterior, conforme lo establecido en el art. 269 y ss, en firme lo anterior:

Tercero. Tener por cerrado el debate probatorio; y en consecuencia**,** atendiendo la disposición del CPACA, Art. 181 inc. final. **CORRER** traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión,

[1] Ver expediente virtual carpeta numeral 12. Por Secretaría se dará acceso al expediente, permitiendo visualizar la prueba mencionada.

y el concepto a que haya lugar, por parte del Ministerio Publico; vencido este término ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, veintinueve (29) de abril de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 25 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dcccf54022e91409e925059375a2f8a652e564b7a724ea1d01d04f663a08dd9**
Documento generado en 28/04/2022 09:36:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00286
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Seguros Generales Suramericana S.A.
Demandado: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Montería

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de enero de 2022, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara la falencia en el término de diez (10) días, para que se acreditara el envío simultaneo de la demanda y aportara poder con el cumplimiento de los requisitos de ley. Providencia que fue notificada por estado de fecha veintiocho (28) de enero de 2022, tal como se verifica en el expediente.

En cumplimiento a lo anterior el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda en los aspectos indicados, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Seguros Generales Suramericana S.A. contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutivas Seccional de Administración Judicial de Montería.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Montería y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá

anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO. Tener como apoderados de la parte demandante al abogado **ALEX FONTALVO VELASQUEZ**, en calidad de principal y a la abogada **JESIKA GALEANO YANEZ**, en calidad de sustituta, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, abril veintinueve (29) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 25 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d675e5af09d036ff7725d5433bd64026ce01cfdd26d1f50cdceb6c6f548424d2**
Documento generado en 28/04/2022 09:36:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00294 Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Juan Pablo Otero Soto Demandado: Municipio de Sahagún

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de octubre de 2021, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara la falencia en el término de diez (10) días, para que se acreditara el envió simultaneo de la demanda al demandado. Providencia que fue notificada por estado de fecha veintidós (22) de octubre de 2021, tal como se verifica en el expediente.

En cumplimiento a lo anterior el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda en los aspectos indicados, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor Juan Pablo Otero Soto contra el Municipio de Sahagún.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Municipio de Sahagún y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, abril veintinueve (29) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 25 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8c66d6c96df39ded70d390c7f57b66c2de9f1e0aefbb57c59091850b3ff156**

Documento generado en 28/04/2022 09:36:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2020-00228-00 Medio de Control: Reparación Directa Demandante: Manuel Salvador Salgado Restrepo y Otros Demandado: Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

I. OBJETO

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

En atención a que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"* se estableció que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En razón a lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha normativa.

- ✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señala el Despacho que tanto la Nación-Rama Judicial como la Fiscalía General de la Nación, no propusieron excepciones previas. Las excepciones perentorias propuestas como son inexistencia del nexo causal, inexistencia de antijuridicidad del daño, inexistencia del daño, serán resueltas con el fondo del asunto.

De otra parte, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022 A LAS 9:00 AM,** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto de ellos y **de los testigos**. Se les recuerda que es deber de los apoderados informar el canal digital mediante el cual se conectarán los testigos el día de la audiencia, a quienes se les recepcionará su

testimonio en audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo una vez terminada la audiencia inicial.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 51 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: Fíjar el día **DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022 A LAS 9:00 AM**., como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

QUINTO. Téngase como apoderado judicial de la Nación-Rama Judicial a la Doctora MARÍA ALEJANDRA ESPINOSA PATERNINA, en los términos y fines del poder otorgado.

SEXTO. Téngase como apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación a la Doctora LILIA MARÍA HERRERA SIERRA, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería**, abril veintinueve (29) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.25 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749c282c1f0edcf757d1e9455b0146cfc57f53ce149256a677e4a547f0a2cc6d**
Documento generado en 28/04/2022 09:36:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00296 Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Mary Yulis Feria Ramos Demandado: E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de enero de 2022, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara la falencia en el término de diez (10) días, para que acrditara el envío simultaneo de la demanda y anexos al demandado. Providencia que fue notificada por estado de fecha diecinueve (19) de enero de 2022, tal como se verifica en el expediente.

En cumplimiento a lo anterior el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda en los aspectos indicados, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Mary Yulis Feria Ramos contra la E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol de Administración Judicial de Montería y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, abril veintinueve (29) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 25 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6618dff68858d53d59895fee1394533db1591e33f7cd900675cd95c9083315**

Documento generado en 28/04/2022 09:35:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00300
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Homobono González Bedoya.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba

I. ANTECEDENTES

El señor Homobono González Bedoya, mediante apoderado judicial instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y el Departamento de Córdoba.

II. CONSIDERACIONES

El despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha dieciocho (18) de enero de 2022, se concedió al demandante el término de 10 días para corregir la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes de la notificación del auto que la ordena, es decir, veintiuno (21) de enero de 2022, y se venció el cuatro (04) de febrero de 2022. El apoderado judicial del demandante no corrigió los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.

2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

3. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, el veintinueve (29) de abril de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.25 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2602f55cce439122378547182a26fdce8d29b266e8a0d3bce12aee8acac14a3**
Documento generado en 28/04/2022 09:35:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00301
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Frenys Pérez Negrete
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba

I. ANTECEDENTES

El señor Homobono González Bedoya, mediante apoderado judicial instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y el Departamento de Córdoba.

II. CONSIDERACIONES

El despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha dieciocho (18) de enero de 2022, se concedió al demandante el término de 10 días para corregir la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes de la notificación del auto que la ordena, es decir, veintiuno (21) de enero de 2022, y se venció el cuatro (04) de febrero de 2022. El apoderado judicial del demandante no corrigió los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.

2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

3. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, el veintinueve (29) de abril de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.25 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac5f99cc3f398e53d72d262859b099a43f653a5ffa7fbb172114b1151d9a605**
Documento generado en 28/04/2022 09:35:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00302
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Nury Rocío Otero Pérez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba

I. ANTECEDENTES

El señor Homobono González Bedoya, mediante apoderado judicial instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y el Departamento de Córdoba.

II. CONSIDERACIONES

El despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha dieciocho (18) de enero de 2022, se concedió al demandante el término de 10 días para corregir la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes de la notificación del auto que la ordena, es decir, veintiuno (21) de enero de 2022, y se venció el cuatro (04) de febrero de 2022. El apoderado judicial del demandante no corrigió los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.

2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

3. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, el veintinueve (29) de abril de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.25 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949a45929450ba9776814c2310b006cd0c82dd6bd13f6daf64f74e2865debffb**
Documento generado en 28/04/2022 09:35:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2019-00244
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Eder Guzmán Ramos
Demandado: Nación-Ministerio de Educación, Departamento de Córdoba y Comisión Nacional del Servicio Civil.

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de febrero de 2020, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara la falencia en el término de diez (10) días, para que anexara la constancia de notificación de la Resolución No. CNSC-20182310014555 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la constancia de la conciliación extrajudicial. Providencia que fue notificada por estado de fecha veintiocho (28) de febrero de 2020, tal como se verifica en el expediente.

En cumplimiento a lo anterior el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda en los aspectos indicados, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor Eder Guzmán Ramos contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional, Departamento de Córdoba y Comisión Nacional del Servicio Civil.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de Nación-Ministerio de Educación Nacional, Departamento de Córdoba y Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, abril veintinueve (29) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 25 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e705ce6f620e16c2b8009d26e66d24a719fff9bed6bb5a71ad7d99d97447a4**
Documento generado en 28/04/2022 09:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00255
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Clemencia Guacán de Maigual y Otro
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejercito Nacional

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2021, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara la falencia en el término de diez (10) días, para que aportara el canal digital para notificaciones y acreditara el envío simultaneo de la demanda. Providencia que fue notificada por estado de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2021, tal como se verifica en el expediente.

En cumplimiento a lo anterior el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda en los aspectos indicados, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora María Clemencia Guacán de Maigual y Otro contra la Nación-Ministerio de Defensa –Ejercito Nacional.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados, Agencia Nacional Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria

obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, abril veintinueve (29) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 25 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b255f3530f879cd79a8b758667287b55034f0e8cb88147a66bab8ff1b0776a**

Documento generado en 28/04/2022 09:36:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00298
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Miguel simón Acosta Domínguez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM, Departamento de Córdoba

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de enero de 2022, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara la falencia en el término de diez (10) días, para que acreditara el envío simultaneo de la demanda y anexos al demandado. Providencia que fue notificada por estado de fecha diecinueve (19) de enero de 2022, tal como se verifica en el expediente.

En cumplimiento a lo anterior el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda en los aspectos indicados, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor Miguel Simón Acosta Domínguez contra la Nación – Ministerio de Educación-FNPSM y el Departamento de Córdoba

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación

objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO. Tener como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, abril veintinueve (29) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 25 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129ea44ca6700890f9b20d195b8f02adac1ac8068211ba0d049e9c8dca3b1763**
Documento generado en 28/04/2022 09:36:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00087-00
Demandante:	Diana Cecilia Gil García
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Diana Cecilia Gil García, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Diana Cecilia Gil García, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta

primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 29 de Abril de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **25** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CO-SC5780-99

Código de verificación: **6d7bd1433de908a1f2ce6b32888077a88c9846d61120c0021ed4117aee2d26c6**

Documento generado en 27/04/2022 01:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00088-00
Demandante:	Emerita Isabel Bohórquez Durango
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Emerita Isabel Bohórquez Durango, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Emerita Isabel Bohórquez Durango, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta

primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 29 de Abril de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **25** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CO-SC5780-99

Código de verificación: **66f67f2bfb365affb5ab11155ba037aa2b191fcb658c78d94337c69ca993e302**

Documento generado en 27/04/2022 01:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00089-00
Demandante:	Gloria Cecilia Hoyos Ayala
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Gloria Cecilia Hoyos Ayala, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Gloria Cecilia Hoyos Ayala, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta

primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 29 de Abril de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **25** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CO-SC5780-99

Código de verificación: **9843e75d8768dae8cd841d23d0cf2cdb5ddc4832e09ea9f1d5ad6c959cc5a10f**

Documento generado en 27/04/2022 01:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00090-00
Demandante:	Hugo Rafael Hernández Rivera
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

El Sr. Hugo Rafael Hernández Rivera, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Hugo Rafael Hernández Rivera, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta

primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 29 de Abril de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **25** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CO-SC5780-99

Código de verificación: **2901e2d99760cb88836322d5ae1b6c147bd73f82a06387c11f729473fa29074d**

Documento generado en 27/04/2022 01:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00095-00
Demandante:	Lidis María Urzola Martínez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Lidis María Urzola Martínez, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Lidis María Urzola Martínez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta

primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 29 de Abril de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **25** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CO-SC5780-99

Código de verificación: **e2a62abb6297b05d405ec67044274221ca6786d858beb44109671620565fb058**

Documento generado en 27/04/2022 01:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00097-00
Demandante:	Zulma Rosa Zafar Martínez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Zulma Rosa Zafar Martínez, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Zulma Rosa Zafar Martínez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Municipio de Lorica – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta

primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 29 de Abril de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **25** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CO-SC5780-99

Código de verificación: **8b0bdd6bffa0ce62555245aad99facdfeaf6a6785636d915eb6173615011383a**

Documento generado en 27/04/2022 01:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00101-00
Demandante:	Yoselin Negrette Oviedo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Yoselin Negrette Oviedo, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Yoselin Negrette Oviedo, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Municipio de Lorica – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta

primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 29 de Abril de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **25** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CO-SC5780-99

Código de verificación: **4758f1f7429463c829fe5bab20acf7f754f834cc3c4c984ed8d9344dd503e01f**

Documento generado en 27/04/2022 01:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00107-00
Demandante:	Jorge Luis Palencia Anaya
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

El Sr. Jorge Luis Palencia Anaya, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Jorge Luis Palencia Anaya, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Municipio de Lorica – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta

primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 29 de Abril de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **25** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CO-SC5780-99

Código de verificación: **2142950606331ee6124a6951863c3eca87505be566a6439242380b891319e3cf**

Documento generado en 27/04/2022 01:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00109-00
Demandante:	Tania Judith Escudero Díaz
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Tania Judith Escudero Díaz, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Tania Judith Escudero Díaz, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Municipio de Lorica – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta

primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 29 de Abril de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **25** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CO-SC5780-99

Código de verificación: **0c9feb8f4f237f7826dde68d38fe6df970a9b26e5ce1b507befcca0c344acffd**

Documento generado en 27/04/2022 01:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00111-00
Demandante:	Marcial Antonio Montalvo Talaigua
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

El Sr. Marcial Antonio Montalvo Talaigua, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Marcial Antonio Montalvo Talaigua, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Municipio de Lorica – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta

primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 29 de Abril de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **25** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CO-SC5780-99

Código de verificación: **e87c100ff5280ec66ef8ea743e74c2ac7f25fcf01417649a2fa8d2a9e1d7daf5**

Documento generado en 27/04/2022 01:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00117-00
Demandante:	Douglas Dalcet Doria Rodríguez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

El Sr. Douglas Dalcet Doria Rodríguez, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Douglas Dalcet Doria Rodríguez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta

primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 29 de Abril de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **25** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CO-SC5780-99

Código de verificación: **097154063093657d2b1d9e119fdfc91d134946a390b41860436425c29de21cd5**

Documento generado en 27/04/2022 01:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00297
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Sociedad de Oncología del Cesar S.A.S.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud y la EPS Comfacor en Liquidación

I. ANTECEDENTES

La Sociedad de Oncología del Cesar S.A.S., mediante apoderado judicial instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Superintendencia Nacional de Salud y la EPS Comfacor en Liquidación.

II. CONSIDERACIONES

El despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha ocho (08) de febrero de 2022, se concedió al demandante el término de 10 días para corregir la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes de la notificación del auto que la ordena, es decir, once (11) de febrero de 2022, y se venció el veinticinco (25) de febrero de 2022. El apoderado judicial del demandante no corrigió los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.

2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

3. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, el veintinueve (29) de abril de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.25 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3594ecd4f596696409155e1c85df09b8bef617012ef0e5957495f13f6124275c**
Documento generado en 28/04/2022 09:36:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00103-00
Demandante:	Xiomara del Rosario Narváez Morelos
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Xiomara del Rosario Narváez Morelos, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Xiomara del Rosario Narváez Morelos, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Municipio de Lorica – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta

primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 29 de Abril de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **25** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CO-SC5780-99

Código de verificación: **ed8af5a0c0ddc73a77dbdff05106e3e115a719284072e52750b5150529309c57**

Documento generado en 27/04/2022 01:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00104-00
Demandante:	Gleovedys Arteaga Díaz
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Gleovedys Arteaga Díaz, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Gleovedys Arteaga Díaz, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Municipio de Lorica – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta

primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 29 de Abril de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **25** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CO-SC5780-99

Código de verificación: **3ec29230eacb75dd7937fc4b893401f425071018ad95a3d6809d076cda549dd5**

Documento generado en 27/04/2022 01:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica